



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

VISTOS:

El Memorando N° D238-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 13 de junio del 2024, el Oficio N° D343-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 12 de junio del 2024, el Informe Legal N° D13-2024-GR.CAJ-DRAJ/MJCL, de fecha 12 de junio del 2024, el Memorando N° D228-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 10 de junio del 2024, el Oficio N° D204-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 06 de junio del 2024, el Informe N° D11-2024-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 05 de junio del 2024, el Dictamen N° D000447-2024-OSCE-SPRI, de fecha 05 de junio del 2024;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo 20° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, que establece respecto a la Presidencia Regional: *"La Presidencia Regional es el Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional, recae en el Presidente Regional - actualmente Gobernador Regional en aplicación de la Ley N° 30305; quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional"*;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala: *"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo"*;

Que, el literal a), c), e) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone respecto de los Principios que rigen las Contrataciones: **"Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: "a) Libertad de Concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. (...) c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico" (...) e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia."** (Subrayado y resaltado agregado)

Que, el artículo 9° del Texto Único en referencia, regula sobre las Responsabilidades Esenciales, estableciendo en el primer párrafo del numeral 9.1 de dicho artículo 9°, lo siguiente: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°"*;





Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del referido Texto, que prescribe: "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad." (Subrayado y resaltado agregado);

Que, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del texto en referencia, señalan respectivamente: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)". (Subrayado y restado agregado). Asimismo, el numeral 44.3 del artículo en referencia, que dispone: "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar."

Que, el numeral 29.3 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, dispone: "Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos." (Subrayado y resaltado agregado);

Que, mediante Memorando N° D546-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 05 de marzo del 2024, modificado con Memorando N° D591-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de marzo del 2024, se **APROBÓ** el expediente de Contratación del Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 002-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria; que tiene por objeto la ejecución de la obra: **"MEJORAMIENTO DE LA RUTA TRAMO: NAMORA - LAGUNA SAN NICOLÁS - EMPALME PE -3N - DISTRITO DE JESÚS - PROVINCIA DE CAJAMARCA - REGIÓN CAJAMARCA, - DISTRITO DE NAMORA - PROVINCIA DE CAJAMARCA - REGIÓN CAJAMARCA"** con CUI N° 2384857; Fuente de Financiamiento: **Recursos Determinados** - Rubro: **FONCOR**; Sistema de Contratación: **Precios Unitarios**; cuyo valor referencial asciende al monto de **S/ 31'899,634.04 (TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 04/100 SOLES)**, que incluye IGV;

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia General Regional N°D91-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 11 de marzo del 2024, se resolvió: **"DESIGNAR a los miembros del COMITÉ DE SELECCIÓN que se encargaran de la preparación, conducción, realización, hasta la culminación del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 002-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria; que tiene por objeto la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA RUTA TRAMO: NAMORA - LAGUNA SAN NICOLÁS- EMPALME PE -3N, - DISTRITO DE JESÚS - PROVINCIA DE CAJAMARCA - REGIÓN CAJAMARCA, - DISTRITO DE NAMORA - PROVINCIA DE CAJAMARCA - REGIÓN CAJAMARCA" con CUI N° 2384857; Fuente de Financiamiento: Recursos Determinados - Rubro: FONCOR; Sistema de Contratación: Precios Unitarios; el cual queda conformado por los siguientes miembros:**

MIEMBROS TITULARES:

- Ing. Herman David VELÁSQUEZ CABRERA (Ingeniero Civil)
- Ing. Manuel SANTILLÁN REQUELME (Ingeniero Civil)
- Señor Julio Ronal MOSQUEIRA MENDOZA

PRESIDENTE
PRIMER MIEMBRO
SEGUNDO MIEMBRO

MIEMBROS SUPLENTE:

- Ing. William RUIZ LEIVA (Ingeniero Civil)
- Ing. Raúl IDRUGO CABRERA (Ingeniero Civil)
- Señor Miguel Ángel COTRINA BARBOZA

PRESIDENTE
PRIMER MIEMBRO
SEGUNDO MIEMBRO";

Que, de la revisión del expediente, se advierte que con fecha **13 de marzo del 2024**, el Gobierno Regional de Cajamarca, convocó el Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 002-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria; que tiene por objeto la ejecución de la obra: **"MEJORAMIENTO DE LA RUTA TRAMO: NAMORA - LAGUNA SAN NICOLÁS - EMPALME PE -3N - DISTRITO DE JESÚS - PROVINCIA DE CAJAMARCA - REGIÓN CAJAMARCA, - DISTRITO DE NAMORA - PROVINCIA DE CAJAMARCA - REGIÓN CAJAMARCA"** con CUI



N° 2384857; así también, se observa en la Plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el cronograma del referido procedimiento de selección:

- ✓ Registro de participantes (Electrónica): desde el 14 de marzo al 07 de mayo del 2024
- ✓ Formulación de consultas y observaciones (Electrónica): del 14 al 27 marzo del 2024
- ✓ Absolución de consultas y observaciones (Electrónica): el 26 de abril del 2024.
- ✓ Integración de Bases a través del SEACE: el 26 de abril del 2024
- ✓ Presentación de ofertas (Electrónica): 08 de mayo del 2024
- ✓ Evaluación y Calificación de ofertas en la Oficina de Procesos de Selección de la Dirección de Abastecimiento del Gobierno Regional de Cajamarca Sede Central: del 09 al 13 de mayo del 2024.
- ✓ Otorgamiento de la Buena Pro a través del SEACE: el 14 de mayo del 2024;

Que, mediante Dictamen N° D000447-2024-OSCE-SPRI, de fecha 05 de junio del 2024, el señor Alberto Augusto Egoavil Cornejo - Sub Director de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, informó en lo referente a la Licitación Pública N° 002-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria; que tiene por objeto la ejecución de la obra: **"MEJORAMIENTO DE LA RUTA TRAMO: NAMORA - LAGUNA SAN NICOLÁS - EMPALME PE -3N - DISTRITO DE JESÚS - PROVINCIA DE CAJAMARCA - REGIÓN CAJAMARCA, - DISTRITO DE NAMORA - PROVINCIA DE CAJAMARCA - REGIÓN CAJAMARCA"** con CUI N° 2384857, lo siguiente:

"(...)

II. HECHOS CUESTIONADOS HECHO CUESTIONADO N° 1

1. Cuestionamiento:

- 6.5 Incorrecta definición de similares;
- 12.5 Documentación de presentación obligatoria contraria a las Bases Estándar (12.5.5. Otros);
- 12.6 Incongruencias en el contenido integral de las Bases (12.6.1. Valor referencial; 12.6.11. Requisitos para el perfeccionamiento del contrato incongruente);
- 12.6.7. Documentos de presentación facultativa (12.6.7.4 Otros supuestos).

"(...)

3. Conclusiones

3.1 Considerando lo expuesto en los numerales 2.4.1, 2.4.4 y 2.4.5 del presente hecho cuestionado, se advierte actuaciones que no se condicen con el Principio de Transparencia y las Bases Estándar del objeto de la convocatoria.

3.2 Conforme a lo manifestado en el numeral 2.4.6 del presente hecho cuestionado, se aprecia una actuación que vulnera los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia, así como los lineamientos de Bases Estándar del objeto de la convocatoria.

3.3 Acorde a lo señalado en el numerales 2.4.3, no se advierte transgresión a la normativa de contratación pública.

Hecho Cuestionado N° 2

1. Cuestionamiento: 6.13. Expediente técnico incompleto (6.13.7. Otros estudios).

"(...)

3. Conclusiones

3.1 Considerando lo expuesto en el numeral 2.6 del presente hecho cuestionado, se advierte vulneración al artículo 16 de la Ley, 29 del Reglamento, a los Principios de Transparencia y Competencia, y a las Bases Estándar, dado que, no se publicó en el SEACE el 'Desagregado de Gastos Generales' desde la convocatoria del procedimiento de selección Licitación Pública N° 2-2024-GR.CAJ-1.

3.2 Considerando lo expuesto en el numeral 2.7 del análisis, corresponderá a la Entidad verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación -lo cual incluye el expediente técnico- a efectos de cautelar: i) el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación, siendo que la información contenida debe ser la aprobada por los funcionarios encargados de la formulación de la necesidad; y, ii) que se registre en el SEACE el Expediente Técnico de Obra completo.

"(...)

III. DISPOSICIONES Y/O RECOMENDACIONES:

- Considerando el estado actual del procedimiento de selección (adjudicado) y las transgresiones advertidas en la conclusión 3.2 del hecho cuestionado N° 1 y la conclusión 3.1 del hecho cuestionado N° 2; corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las medidas correctivas correspondientes, lo cual supone declarar la nulidad del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, identificando la etapa de la ocurrencia del vicio, e impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los

procesos de contratación de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección, sin perjuicio de adoptar otras acciones que estime pertinentes.

*- Considerando la conclusión 3.1 del hecho cuestionado N° 1, corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, **impartir** las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procesos de contratación de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección, sin perjuicio de adoptar otras acciones que estime pertinentes.*

*- Considerando la conclusión 3.2 del hecho cuestionado N° 2, el Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, deberá **verificar y evaluar** de manera integral el contenido del expediente de contratación –lo cual incluye el expediente técnico– a efectos de cautelar: i) el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación, siendo que la información contenida debe ser la aprobada por los funcionarios encargados de la formulación de la necesidad; y ii) que se registre en el SEACE el Expediente Técnico de Obra completo.*

- Corresponde que el presente dictamen sea puesto en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, para las acciones que estime pertinentes en el marco de su competencia.”;

Que, mediante Informe N° D11-2024-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 05 de junio del 2024, el Director de Abastecimiento remitió al Gerente General Regional, el Dictamen N° D000447-2024-OSCE-SPRI, de fecha 05 de junio del 2024, emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos – OSCE, comunicando lo siguiente:

“(…)

*El dictamen antes descrito ha sido emitido en referencia al procedimiento de selección Licitación Pública N° 2-2024-GR.CAJ-I: cuyo objeto contractual es la ejecución de obra “MEJORAMIENTO DE LA RUTA TRAMO: NAMORA - LAGUNA SAN NICOLÁS- EMPALME PE -3 N, - DISTRITO DE JESÚS - PROVINCIA DE CAJAMARCA - REGIÓN CAJAMARCA, - DISTRITO DE NAMORA - PROVINCIA DE CAJAMARCA - REGIÓN CAJAMARCA – CUI 2384857”, cuyo otorgamiento de la buena pro fue registrado en el SEACE en la fecha 23 de mayo del 2024, transcurrido el plazo pertinente esta Entidad ya debe registrar el consentimiento de la buena pro; sin embargo de acuerdo al análisis y la conclusión del **DICTAMEN N° D000447-2024-SPRI-OSCE**, habría causales diversas para declarar la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 2-2024-GR.CAJ-I, por tal razón le informo sobre el particular para que en base a sus atribuciones, y por ser la autoridad de más alto nivel administrativo del Gobierno Regional de Cajamarca, nos indique a ésta Dirección, registrar o no registrar el consentimiento de la buena pro.*

*Teniendo en cuenta que la orden debe ser bajo un documento que permita realizar dicha acción, puesto que cada operador SEACE de esta Dirección, realiza las acciones bajo responsabilidad, es por tal razón al tener por notificado las disposiciones mediante el **DICTAMEN N° D000447-2024-SPRI-OSCE**, su despacho nos debe ordenar las acciones pertinentes sobre el particular.”;*

Que, mediante Oficio N° D204-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 06 de junio del 2024, el Gerente General Regional remitió a ésta Gobernación, el expediente refiriendo que la declaratoria de Nulidad de la Licitación Pública N° 002-2024-GR.CAJ-Primera Convocatoria, corresponde ser adoptada en aplicación de los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, indica también, que el procedimiento se retrotrae hasta la etapa de CONVOCATORIA – ACTOS PREPARATORIOS, debiendo solicitar la opinión legal ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, a fin de que adopte posteriormente la decisión debida conforme a Ley; recomendando además, que en lo referente a lo solicitado por el Director de Abastecimiento, no corresponde registrar el consentimiento de la Buena Pro, debiendo dicha Dirección correr traslado del presente Dictamen ante el postor ganador de la Buena Pro, a efectos de que haga valer su derecho que estime por conveniente;

Que, mediante Memorando N° D228-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 10 de junio del 2024, éste Despacho dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, que teniendo en consideración el Dictamen N° D000447-2024-OSCE-SPRI, emitido por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, quien advierte la existencia de causales para declarar la Nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002 - 2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: “**MEJORAMIENTO DE LA RUTA TRAMO: NAMORA - LAGUNA SAN NICOLÁS - EMPALME PE -3 N, - DISTRITO DE JESÚS - PROVINCIA DE CAJAMARCA - REGIÓN CAJAMARCA, - DISTRITO DE NAMORA - PROVINCIA DE CAJAMARCA - REGIÓN CAJAMARCA - CUI 2384857**”;

se emita el Informe Legal correspondiente, conforme a las atribuciones conferidas en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, adopte la decisión que corresponda conforme a Ley;

Que, mediante Oficio N° D343-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 12 de junio del 2024, el Director Regional de Asesoría Jurídica remitió a éste Despacho, el Informe Legal N° D13-2024-GR.CAJ-DRAJ/MJCL, de fecha 12 de junio del 2024, con el que la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emitió opinión legal respecto de la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 002-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria, quien concluyó:

“(…)

IV. CONCLUSIONES:

La suscrita, en mérito a los documentos técnicos expuestos en el presente informe, concluye:

- Conforme a lo manifestado Sub Director de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se ha vulnerado lo establecido en el literal a), c), e) del artículo 2° y el numeral 16.1 del artículo 16° Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; así como también, el numeral 29.3 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; y los lineamientos de Base Estándar del objeto de la contratación; en consecuencia, al configurarse la causal de contravención a las normas legales, nos encontramos bajo supuestos de Nulidad, previstos en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, así como la normativa descrita en el presente. Licitación Pública N° 002-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria; que tiene por objeto la ejecución de la obra: **“MEJORAMIENTO DE LA RUTA TRAMO: NAMORA - LAGUNA SAN NICOLÁS - EMPALME PE -3N - DISTRITO DE JESÚS - PROVINCIA DE CAJAMARCA - REGIÓN CAJAMARCA, - DISTRITO DE NAMORA - PROVINCIA DE CAJAMARCA - REGIÓN CAJAMARCA”** con CUI N° 2384857, debiendo retratarse hasta la etapa de la CONVOCATORIA, a efectos de posibilitar la subsanación de los Actos Preparatorios.

V. RECOMENDACIONES:

- Se recomienda remitir una copia del presente ante la Secretaría Técnica de la Entidad, para que conforme a sus atribuciones determine las acciones disciplinarias en contra de los que resulten responsables, concordante con el numeral 44.3 del artículo 44° Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.
- Se recomienda, de creerlo conveniente solicitar la emisión del informe técnico al área técnica correspondiente.
- Se recomienda la revisión y análisis del presente informe el mismo que de contar con su conformidad legal, se sugiere efectuar el trámite que corresponda.”;

Que, para el caso que nos ocupa, se tiene que con fecha 13 de marzo del 2024, se convocó el procedimiento de selección: Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 002-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria, cuyo objeto es la ejecución de la obra: **“MEJORAMIENTO DE LA RUTA TRAMO: NAMORA - LAGUNA SAN NICOLÁS - EMPALME PE -3N - DISTRITO DE JESÚS - PROVINCIA DE CAJAMARCA - REGIÓN CAJAMARCA, - DISTRITO DE NAMORA - PROVINCIA DE CAJAMARCA - REGIÓN CAJAMARCA”** con CUI N° 2384857; bajo las disposiciones y lineamientos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; sin embargo, tal y como lo comunicó el Sub Director de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad, actuó bajo la inobservancia de la normativa de contrataciones y de las Bases Estándar del objeto de la convocaría, al incluir en las Bases Estándar, lo siguiente:

- Existe incongruencia entre la fecha de determinación del presupuesto de obra y los documentos del procedimiento de selección.
- Determinó únicamente “*el Precio*” como factor de evaluación a considerar para el procedimiento de selección.

- Incluyo en el acápite 2.2.2. "documentación de presentación facultativa", lo siguiente: "a) *Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "Factores de Evaluación" establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada factor*" cuando no correspondía.
- Consigné como requisito para el perfeccionamiento del contrato: la "Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales k) l) y m)" solicitando la memoria relacionada al mismo literal, excluyendo la condición referida al "Programa de ejecución de obra" conforme lo señala las Bases Estándar,
- Requirió para la experiencia del postor en la especialidad, que acredite la condición o característica "fuera del ámbito urbano" (condición excesiva).
- No publicó en el SEACE el "Desagregado de Gastos Generales" (desde la convocatoria del procedimiento de selección).

Que, en consecuencia, se ha **contravenido** lo señalado en el literal a), c), e) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; así como también, el numeral 16.1 del artículo 16° del referido Texto, el numeral 29.3 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias y los lineamientos de Base Estándar del objeto de la contratación. Evidenciándose así, que se ha vulnerado los preceptos claramente determinados en la normativa de contrataciones, incurriendo con ello, en un vicio de nulidad; pudiendo ocasionar con ello, que no se cumpla con la finalidad pública para la cual fue requerido el Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 002-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria;

Que, aunado a ello se tiene que la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 098- 2015/DTN, determinó en su fundamento 2.1.2., lo siguiente:

" 2.12. En primer lugar, debe indicarse que el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.

Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.

En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la consecuencia constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

Así, de darse el caso que se verifique la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Ley, el Titular de la Entidad declarará la nulidad de oficio del proceso de selección."

Que, teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, la normativa de contrataciones regula los procedimientos que debe seguir toda Entidad al momento de convocar un proceso de selección; no obstante, cuando estos procedimientos han sido vulnerados; también, otorga al Titular de la Entidad, la



potestad de declarar Nulidad de Oficio, **hasta antes de perfeccionado el contrato, cuando se configure alguna de las causales detalladas en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;** puesto que, tiene por objeto proporcionar a la Administración Pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección en cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que pretenda efectuar, siempre y cuando no medie la interposición de una impugnación con ese mismo fin; esto es, denunciar la existencia de una causal de nulidad; ya que, en este caso lo que produce es que la Entidad asuma su facultad resolutoria a instancia de parte;

Que, teniendo en cuenta lo descrito en líneas precedentes; así como, lo referido por el Sub Director de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se ha vulnerado lo señalado en el literal a), c), e) del artículo 2° y el numeral 16.1 del 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; así como también, el numeral 29.3 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias y los lineamientos de las Bases Estándar del objeto de la contratación; en consecuencia, **al configurase la causal de contravención a las normas legales,** nos encontramos bajo supuestos de Nulidad, previstos en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado,** así como la normativa descrita en la presente. Debiéndose Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección: Licitación Pública N° 002-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria; que tiene por objeto la ejecución de la obra: **"MEJORAMIENTO DE LA RUTA TRAMO: NAMORA - LAGUNA SAN NICOLÁS - EMPALME PE -3N - DISTRITO DE JESÚS - PROVINCIA DE CAJAMARCA - REGIÓN CAJAMARCA, - DISTRITO DE NAMORA - PROVINCIA DE CAJAMARCA - REGIÓN CAJAMARCA"** con CUI N° 2384857, **debiendo retratarse hasta la etapa de la CONVOCATORIA, a efectos de posibilitar la subsanación de los Actos Preparatorios;**

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no sólo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, mediante Memorando N° D238-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 13 de junio del 2024, éste Despacho dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, proyectar la resolución correspondiente a la Nulidad del Proceso de Selección: Concurso Público N° 001-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria, en la que se determine las responsabilidades, conforme a la obligatoriedad establecida en el numeral 44.3 del artículo 43° del TUO; a través, del Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de Convocatoria – ACTOS PREPARATORIOS, conforme a la recomendación de su despacho;

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia General Regional y la Dirección Regional de Asesoría Jurídica.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del **Procedimiento de Selección del Licitación Pública N° 002-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria**, que tiene por objeto la ejecución de la obra: **"MEJORAMIENTO DE LA RUTA TRAMO: NAMORA - LAGUNA SAN NICOLÁS - EMPALME PE -3N - DISTRITO DE JESÚS - PROVINCIA DE CAJAMARCA - REGIÓN CAJAMARCA, - DISTRITO DE NAMORA - PROVINCIA DE CAJAMARCA - REGIÓN CAJAMARCA"** con CUI N° **2384857**, al haberse vulnerado lo establecido en el literal a), c), e) del artículo 2° y el numeral 16.1 del 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; así como también, el numeral 29.3 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias y los lineamientos de las Bases Estándar del objeto de la contratación; encontrándonos bajo supuestos de nulidad, **al configurase la causal de contravención a las normas legales**, regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias. **Debiendo retrotraerse** el procedimiento de selección hasta la **ETAPA DE LA CONVOCATORIA, a efectos de posibilitar la subsanación de los Actos Preparatorios**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que se notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección, a la Dirección Regional de Administración y Dirección de Abastecimiento, para su publicación en el SEACE y demás acciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, a fin de que adopten las medidas necesarias por la declaración de nulidad para determinar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Cajamarca.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL



Jr. Sta Teresa de Joumet 351



076-600040



www.regioncajamarca.gob.pe